



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-252/2020

**ACTOR:** MISAEL VILLEGAS  
CHAVARRÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ  
ANTONIO VERA VERA Y JUAN  
GABRIEL HUESCA VERGARA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASANDRA  
VERAZAS CRICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por **Misael Villegas Chavarría**, por su propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente propietario registrado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, y como aspirante a regidor de representación proporcional, a fin de impugnar el Acuerdo **IEEH/CG/348/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa por el que se realiza la **asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional** para la integración de veintinueve Ayuntamientos más del Estado, respecto de los aprobados a través del Acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, conforme a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020, específicamente por lo que se

refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento antes mencionado.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 en la citada entidad federativa.

**2. Acuerdo IEEH/CG/052/2019.** El doce de diciembre siguiente, el referido Consejo General emitió el acuerdo **IEEH/CG/052/2019**, por el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

**4. Suspensión del proceso electoral.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo**, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.



El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**5. Reanudación del proceso electoral local.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**6. Registro de candidaturas.** Del catorce al diecinueve de agosto siguiente, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

**7. Sustituciones de candidaturas.** Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre posterior, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**8. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**9. Sesión de cómputo municipal.** A partir del veintiuno de octubre siguiente, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, del Código Electoral local, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**9. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/347/2020.** En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de los veintidós ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

**10. Acuerdo IEEH/CG/348/2020 (Acto impugnado).** El veintiséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso Acuerdo IEEH/CG/348/2020, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del Acuerdo IEEH/CG/347/2020, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, la parte actora presentó vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el medio de impugnación que se resuelve.



**III. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca.** El dos de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-252/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y vista.** El posterior cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo y al reunir los requisitos de procedibilidad del mismo admitió la demanda.

Asimismo, a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia completa e integral en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ordenó dar vista a los candidatos registrados para conformar el Ayuntamiento de **Zacuaitipán de Ángeles**, Hidalgo, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaren convenientes.

Mediante oficio de cuatro de diciembre, la autoridad responsable manifestó su imposibilidad para acceder a notificar a los mencionados candidatos.

**VI. Segunda vista.** Por auto de siete de diciembre, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedieran a notificar a los candidatos registrados para conformar el citado ayuntamiento.

**VI. Contestación a la vista.** El ocho de diciembre, el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad

Técnica de Fiscalización, remitió las constancias de notificación a los candidatos registrados para conformar el mencionado Ayuntamiento.

**VII. Terceros interesados.** Por auto once de diciembre, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto al escrito de comparecencia de José Antonio Vera Vera y Juan Gabriel Huesca Vergara, quienes se ostentan como candidatos a presidentes propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora al estar debidamente sustanciado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio Derecho y que se ostenta como candidato a Presidente propietario registrado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, y como aspirante a regidor de representación proporcional, para controvertir el Acuerdo **IEEH/CG/348/2020** relacionado con la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** El actor sostiene que procede la vía *per saltum* al considerar que de agotar la cadena impugnativa ordinaria o las instancias previas, sería imposible la reparación solicitada.

En la especie el ciudadano controvierte el Acuerdo **IEEH/CG/348/2020** emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos más del Estado**, respecto de los aprobados a través del Acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, conforme a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020, específicamente por lo que se refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo.

En ese sentido, en un estado ideal de cosas, y tratándose de un acto como el que en la especie se reclama, para que un partido político o una persona pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, se deberá haber agotado el juicio ciudadano previsto en el ámbito local, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, tiene sustento en lo conducente, la jurisprudencia **8/2014**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

Por lo tanto, el promovente se encontraba obligado a accionar el citado medio de impugnación local.

Sin embargo, para Sala Regional Toluca tal exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para su resolución, en virtud de que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo será el próximo quince de diciembre, conforme al Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso, de ahí que entre la fecha en que fue recibido el presente juicio en este órgano jurisdiccional y la mencionada toma de protesta existe un plazo muy breve, el cual se considera insuficiente para que el actor agote la instancia jurisdiccional local y, de ser el caso, acudan ante la instancia federal.

Por ende, de conformidad con el principio de definitividad que exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo anterior, en el entendido de que las legislaturas deben establecer los plazos respectivos que lo permitan, de tal forma que si esto no es posible, será optativo para el actor agotar la instancia local o la federal, a fin de que se resuelva su asunto de manera definitiva e inatacable.

En el caso, agotar la instancia local, considerando la proximidad de la toma de protesta, podría conllevar a que las instancias federales no puedan conocer del asunto, lo que confirma que sea optativo el agotamiento de la instancia local.

De ahí que en la especie se considere procedente conocer del medio de impugnación en vía *per saltum*.

**TERCERO. Terceros interesados.** En el juicio al rubro citado comparecen José Antonio Vera Vera y Juan Gabriel Huesca Vergara, quienes se ostentan como candidatos a presidentes propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.



De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que los comparecientes lo hacen por escrito, el cual contiene su nombre y firma, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera cumplido el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La vista a los candidatos se ordenó por auto de siete de diciembre, mismo que fue notificado a los interesados el inmediato día ocho de diciembre a las veinte horas con cinco minutos, por lo que el plazo de veinticuatro horas concedido para tal efecto transcurrió de las veinte horas con cinco minutos del día ocho a las veinte horas con cinco minutos del día nueve de diciembre, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de diciembre, se concluye que fue oportuno.

**c) Interés jurídico.** Se estima que debe reconocérseles tal carácter, toda vez que son los candidatos registrados para conformar el

Ayuntamiento en cuestión, del que la parte actora estima debe reconfigurarse las asignaciones por lo que lo que en el presente juicio se resuelva puede eventualmente afectar a su esfera jurídica.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.**

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor, su firma autógrafa y se identifica el acuerdo impugnado, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de noviembre y el actor reconoce que tuvo conocimiento del día de su fecha.

Por tanto, si la demanda fue presentada el inmediato veintiocho de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resulta claro que se promovió en forma oportuna dentro del plazo de cuatro días que señala la normativa electoral.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que promueve por su propio Derecho y como aspirante a regidor de representación proporcional en el indicado Ayuntamiento, que acude a esta instancia federal en defensa de un



derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el actor refiere que el acto controvertido vulnera su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio de **Zacualtipán de los Ángeles**, Hidalgo, al que tiene derecho debido al orden de prelación en que fue registrado por el Partido Acción Nacional.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple tal y como se analizó en el Considerando atinente a la procedencia de la instancia vía *per saltum*.

**QUINTO. Consideraciones torales del Acuerdo impugnado.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/348/2020** estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:
- **A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y **listará de mayor a menor a los partidos**

**políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total**, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y

iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. **La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.**

**B)** Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

**C)** Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y



ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza conforme al método de cociente electoral, para lo cual es necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género.

- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa.
  
- f) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.
  
- g) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los



obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma paritaria, sino que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta

Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que “...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.”

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En



este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.

- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), **en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**
- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

El Instituto electoral local señaló que realizados los procedimientos anteriormente descritos, era procedente realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría -en su caso- y Regidurías de representación proporcional en veintinueve municipios, entre ellos, el correspondiente a **Zacualtipán de Ángeles**, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO/COALICION/CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	1,092
PRI	5,352

PRD	1,773
PVEM	96
PT	---
MC	387
MORENA	707
PODEMOS	1,212
MXH	591
PANALH	931
PESH	784
PAN-PRD	---
MORENA-PVEM-PESH-PT	---
CI1	2,197
CI2	---
NO REGISTRADO	11
NULOS	305
<b>TOTAL</b>	<b>15,438</b>

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Vulneración a su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, toda vez que la autoridad responsable realizó una indebida asignación al considerar que él debía ocupar la primera regiduría que se asigne a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, conforme al criterio de paridad vertical que debe seguirse en la integración de municipios.

El actor alega que, a pesar de lo anterior, la asignación de la regiduría fue adjudicada a la segunda persona de la planilla que es del género femenino, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales que precisa en su demanda, de ahí que estima que en el acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado el orden en que se asignaron las regidurías y la forma en que se aplicó en sentido estricto la acción afirmativa para otorgar una



regiduría al género femenino a efecto de cumplir con la paridad total en el Ayuntamiento de referencia.

Así, el actor señala que la autoridad responsable no explicó cuál fue el procedimiento para aplicar la acción afirmativa, dado que en la pasada elección el derecho a ocupar nueve cargos edilicios se realizó de la siguiente manera: Presidencia encabezada por fórmula de hombre; fórmula sindicatura mujer; primera regiduría hombre; segunda regiduría mujer; fórmula tercera regiduría hombre; cuarta regiduría mujer; quinta regiduría hombre; sexta regiduría mujer; y, séptima regiduría hombre; de ahí que expone que la asignación realizada por la autoridad responsable en su concepto es carente de motivación, discriminación e incumple con la alternancia.

**Por cociente:**

1. Candidato independiente Sabás Sánchez (por cociente)
2. Partido de la Revolución Democrática (por resto mayor)
3. Partido Podemos (por resto mayor)
4. Partido Acción Nacional (por resto mayor)
5. Partido Nueva Alianza Hidalgo (por resto mayor).

Ante la falta de motivación del acuerdo reclamado, el actor propone el siguiente escenario más justo en el cual se asignen las regidurías de manera alternada de género y en el orden en que les vayan tocando, así como de que al género femenino se les asignen por acción afirmativa las primeras posiciones y no las últimas:

**Por cociente:**

1. Candidato independiente Sabás Sánchez (1 Regiduría de género hombre); sin embargo, por aplicación de la medida afirmativa en beneficio de la participación de la mujer, esta regiduría se debe asignar a una mujer, dado que la planilla triunfadora registrada a favor del Partido Revolucionario Institucional es hombre, por lo

que la primera por el principio de representación proporcional debe ser mujer.

**Resto mayor:**

1. Al Partido de la Revolución Democrática (1 Regiduría género hombre), por ser el segundo lugar y además porque al candidato independiente se le asignó una Regiduría de género mujer.
2. Al Partido Podemos (1 Regiduría género mujer) por ser el tercer lugar y además porque al Partido de la Revolución Democrática se le asignó una Regiduría de género hombre.
3. Al Partido Acción Nacional (1 Regiduría género hombre) por ser el cuarto lugar y además porque al Partido Podemos se le asignó una Regiduría de género mujer.
4. Al Partido Nueva Alianza Hidalgo (1 Regiduría género mujer), por ser el quinto lugar y además porque al Partido Acción Nacional se le designó una Regiduría género hombre.

El actor reitera que con el acuerdo controvertido se le está violentando el criterio de asignación de paridad vertical, que determina claramente que las posiciones deben ser ocupadas de manera intercalada entre hombres y mujeres para la conformación de los Ayuntamientos, además de que hay otro partido en el cual se puede aplicar las medidas afirmativas o compensatoria.

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia **7/2015**, de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**".

Por las razones expuestas, el actor solicita que se declare fundado el agravio, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable la emisión de uno nuevo en el que realice una asignación de regidurías por el principio de proporcionalidad sin que sea discriminatoria, que



cumpla las reglas de paridad y principios, sin que genere afectaciones a sus derechos político-electorales.

**SÉPTMO. Metodología.** Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, realizada por la autoridad administrativa electoral estatal al no habersele asignado una regiduría a él a pesar de ocupar la primera regiduría del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes al asistirle la razón al enjuiciante.

Previo a llevar a cabo la calificación de agravios, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**Artículo 13.** Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.

Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a Regidor propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

**Artículo 15.** La determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código.

**Artículo 16.** El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y

IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

**Artículo 98.** El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 114. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

El Instituto Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 117.** Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

**Artículo 119.** Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.



De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

**Artículo 120.** La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo,
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

[...]

**Artículo 210.** Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.

Los Síndicos de Primera Minoría que correspondan, serán asignados al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

**Artículo 211.** Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría.

b. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden

al Ayuntamiento en los términos de este Código, para obtener el **cociente electoral**; y

c. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

**Artículo 212.** Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobraran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

**Artículo 218.** Para los Ayuntamientos, las y los Candidatos Independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determine este Código.

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.

2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución General de la



República, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.

4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.

5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Asimismo, es conveniente señalar que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y

material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, de la Carta Magna, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros.

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos deben garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley General, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, así como en las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.



Ahora, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige

a los Estados miembros Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, en el sistema comunitario europeo, el *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato



constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impidiera avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Por tanto, la labor de los órganos jurisdiccionales federales y locales al interpretar la Ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben de estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Por ello, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género **debe atenderse también al sistema previsto** para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, **deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación**, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis del escrito de demanda se desprende que el actor no se inconforma con el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de representación proporcional que la autoridad responsable realizó para determinar la asignación de los candidatos que integrarían el cabildo de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, sino de la aplicación de los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, sobre la base de que en su opinión la responsable realizó una indebida asignación ya que estima que él debe ocupar la primera regiduría que se asigne a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, conforme al criterio de paridad vertical que debe seguirse en la integración de municipios; sin embargo, a pesar de lo anterior, la asignación de la regiduría fue adjudicada a la segunda persona de la planilla que es del género femenino, violando con ello lo dispuesto en diversos artículos del orden jurídico nacional, así como los tratados internacionales respectivos.

De ese modo, el actor estima contrario a Derecho la asignación realizada por la autoridad responsable por considerar que carece de motivación y propone un escenario diverso mediante el cual se asignan las regidurías de manera alternada por género y en el orden en que les fue tocando, además de que al género femenino se les asignan por acción afirmativa las primeras posiciones y no las últimas.

Para Sala Regional Toluca el motivo de inconformidad se califica **infundado** por lo siguiente.



La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado con anterioridad, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

De ahí que el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

En la elección de que se trata, el cómputo correspondiente arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PAN	<b>1,092</b>
PRI	<b>5,352</b>
PRD	<b>1,773</b>
PVEM	96
PT	---
MC	387
MORENA	707
PODEMOS	<b>1,212</b>
MXH	591
PESH	784
PAN-PRD	---
MORENA-PVEM-PESH-PT	---
CI 1	<b>2,917</b>
CI 2	---
NO REGISTRADO	11
NULOS	305
<b>TOTAL</b>	<b>15,438</b>

Tal y como se advierte, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en la elección con **5,352** votos; en tanto que, el candidato independiente obtuvo **2,197** y los partidos de la Revolución Democrática **1,773**, PODEMOS **1,212**, Acción Nacional **1,092** y Nueva Alianza

Hidalgo **931**, ocuparon el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto lugar en la votación recibida, respectivamente.

De ahí que se conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al considerar que la **medida compensatoria debía realizarse** a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y no por cociente, a los partidos que hubieren obtenido el menor número de votos y que sean susceptibles de asignárseles regidurías de representación proporcional, y que, en caso de que resultara necesario hacer más cambios de género éstos se realizarían de forma ascendente, es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

Las anteriores razones sustentan la determinación de la autoridad responsable y por ello, contrariamente a lo sostenido por el actor, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente motivado.

Ello, porque como se ha señalado con anterioridad es indispensable garantizar el principio de igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, atendiendo a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas.

Por lo que resulta inconcuso que fue correcta la asignación de regidores llevada a cabo por la autoridad responsable, dado que a los candidatos que obtuvieron la primera y segunda posición en la lista de regidurías correspondieron a hombres (Sabás Sánchez y José Antonio Vera Cabrera) y se debía respetar su postulación bajo el criterio anteriormente precisado; no así respecto a la tercera, cuarta y quinta posición, que al estar encabezadas por hombres resultaba necesario implementar la medida compensatoria por género para favorecer la participación de la mujer en la configuración del órgano municipal de que se trata con la finalidad de que estuviera compuesto en su totalidad por igual número de



mujeres (siete) y hombres (siete), dado que el mencionado cabildo se integra por catorce personas.

La modificación realizada por la autoridad responsable atendió a criterios objetivos de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, a los cuales se les debe dar vigencia a través de la aplicación de la medida compensatoria en cuestión a la que las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, se encuentran constreñidas a garantizar.

Además, debe decirse que el principio de paridad entre los géneros así como la regla de alternancia, deben observarse tanto en la postulación como en la asignación correspondiente, en función de la totalidad de los integrantes del órgano a renovar y no respecto de cada partido político, atendiendo al total de las curules obtenidas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dado que únicamente de esta forma puede avanzarse en la consolidación de una democracia plural, incluyente e igualitaria.

Es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la asignación realizada por la autoridad responsable no se encontraba sujeta por una medida específica como la alternancia en los géneros (hombre-mujer), dado que ello implicaría desconocer las disposiciones normativas anteriormente referidas que resultan aplicables para armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías.

La asignación correspondiente llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo atendió a la votación más alta obtenida en la contienda por quienes no lograron el triunfo en la elección y la sustitución correspondiente se hizo a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que correspondía realizar los

ajustes de género, atendiendo a los principios de autoorganización de los institutos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano municipal.

Por las anteriores razones es que se debe desestimar el planteamiento del recurrente en el sentido de que se debía trasladar el impacto de la medida compensatoria a partir del candidato independiente que obtuvo la segunda mejor votación en la elección, dado que se traduciría en una medida no razonable que atentaría contra el principio democrático, así como con la finalidad de la representación proporcional y la autoorganización de los propios partidos políticos.

Lo anterior, porque se dejaría de considerar como un parámetro objetivo el porcentaje de votación obtenido por los participantes en la contienda electoral para acceder a la representación proporcional.

Consecuentemente, si la medida no genera un beneficio a favor de la efectividad del principio de paridad de género para integrar el referido Ayuntamiento, más allá del que le causaría al recurrente, es que no resulta procedente su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **36/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS”***.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al estimar que la autoridad responsable debió asignar por acción afirmativa las primeras posiciones y no las últimas, proponiendo un escenario que en su opinión resulta más justo y no discriminatorio.

Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para los efectos de la asignación y sobre todo para la integración de los Ayuntamientos no existe diferencia alguna en cuanto a si se ocupa la primera, segunda, tercera, cuarta o



quinta regiduría, dado que todos son integrantes de un órgano colegiado, con voz y voto.

Además, porque la asignación de regidurías se rige por los principios y reglas que han quedado evidenciados con anterioridad, de ahí que no sea posible tomar como base la última asignación de la planilla ganadora como lo refiere el actor, cuando se trata de principios distintos y se debe maximizar el carácter igualitario del voto y conceder valor a todos los sufragios obtenidos por los contendientes que tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, Sala Regional Toluca estima que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, al expresar la autoridad responsable los preceptos legales aplicables al caso y las razones que sustentan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al resultar infundados los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** la *vía per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.